

Dictámenes de la Comisión de la
Junta de Gob^o sobre extinción de
entradas transmisibles

Los suscritos vocales de la Junta de Gobierno del
Gran Teatro del Liceo de S. M. los Reynas D.^{na} Isabel
2.^a que forman parte de la Comisión que aquella nom-
bró para emitir su dictamen sobre las comunicaciones
recibidas en 22. Marzo y 16 Junio firmadas por el Sr. D.
Josep Planas y otros propietarios, solicitando el derecho de
entrada Transmisible para todos los socios, o bien que
cedan este privilegio los pocos que lo conservan, nos vemos
precisados a sentar algunas consideraciones de las que na-
turales y lógicamente se deducen las consecuencias que for-
man nuestras opiniones.

1.^a

Atendido que por la suscripción de ac-
ciones que se abrió en 29 Julio de 1854 para formar la
Sociedad, se otorgaron a todos los Sres. Propietarios de si-
llones y palcos iguales derechos por ser también iguales
el pago de acciones e interés.

Que visto en Abril de 1855 que si los
propietarios querían conservar el derecho de entrada trans-
misible, adquirido en el acto de la suscripción, no habría
sido posible como tampoco lo sería en la actualidad, ha-
llar empresa que hiciera funcionar dignamente nuestro
Gran Teatro, se propuso a todos los propietarios que se
dieran reunidos, y que fueron en gran mayoría, que re-
nunciaran aquel derecho, cambiando la Transmisible por
entrada personal, y que lo verificaron el 6.2. confiados en que
los restantes 101. comprendiendo el interés común también lo
harían.

3.^a

Considerando que si se han de obtener
buenas empresas para funcionar el Teatro, hay de ser aljan-
do toda presión de parte de los propietarios.

4.^a

Considerando que el derecho de entrada
Transmisible autoriza a los propietarios no solo al traspaso
si que también a la venta de sus localidades con entrada

con gran perjuicio de las empresas, y que si bien las ha-
bidas hasta aquí, las han aceptado con esta carga, tam-
bién es cierto han exigido por ellas mayor subvención en
perjuicio de toda la Sociedad.

5.^a

Considerando que la armonía y buen
compañerismo es la base principal de toda Sociedad y
que cualquiera discordancia entre los Socios es altamente
enajenadora y perjudicial a la misma.

6.^a

Atendida a que injustamente los Socios
con entradas transmisibles han satisfecho hasta ahora
para subvenciones las mismas cantidades que los demás,
cuando aquellas cualidad han enuñ preferentes sus locali-
dades.

7.^a

Atendido que por el funesto accidente
del 9 de Abril del año pasado desapareció el Liceo y que
si bien la constancia, abnegación y amor de los Socios a
dichas precarias instituciones, lo han hecho como los encantos,
renacer de sus cenizas, no es justo que habiendo sufrido todo
los Socios los desembolsos con entera igualdad, queden pa-
ra lo sucesivo vigentes los innecesarios y onerosos privile-
gios de las oraciones.

8.^a

Considerando que una buena parte
de los actuales propietarios con entrada transmissible,
conservan aun sin traspaso su primitivo título, sin ha-
ber pagado por él mas precio que los demás que penetra-
dos de las necesidades, cedieron generosamente aquel derecho.

Opinamos:

Que aun cuando las Juntas de Gobierno
no por incompetente no debe entrar en la cuestión de
derecho y si solo en la de equidad y conveniencia de las
justas revelaciones de los intereses Sociales y teniendo tam-
bién en consideración que algunos de los Propie-
tarios con transmisibles han adquirido su localidad por
traspaso y de consiguiente con alguñ sobre precio por
esta circunstancia y a fin de que haya convicción de

las rectitud y buenos deseos de estas Juntas que son el
bien de las Pátrias á que todos debemos contribuir, aun-
que sea con algun pequeño sacrificio, repetimos: que nuestra
opinión es que se indemnice á los ciento y un propietarios
que aun conservan el derecho de entrada transmisible,
con la mitad del valor diferencial entre estas localidades
y las no transmisibles, quedando en lo sucesivo todas en
igual categoría. Para fijar las diferencias de valor entre
unas y otras, podrían nombrarse dos propietarios de cada
una de las dos clases precedidas por el Sr. Director del Litu.

Este es el dictamen que nuestra con-
ciencia nos obliga á emitir, no obstante las Juntas en
verá su mejor acuerdo arreglado á justicia.

Barcelona 31 Julio 1802.

José Vilanova Juan Julián

La Comision nombrada por la Junta de Gobierno del Gran Teatro del Liceo de S. M. la Reina D^a Isabel II^a, para emitir dictamen acerca las comunicaciones que la fueron dirigidas por D. José Manuel Planas y otros S^{rs} Accionistas en 22 de Marzo, en sin fecha, y 16 de Junio de este año, antes de desempeñar el honroso cometido que se la confió, considera prudente sentar algunos hechos de los cuales se derivan natural y lógicamente las consecuencias que van a deducir al final de este dictamen.

La Sociedad del Liceo filarmónico Barcelones de S. M. la Reina D^a Isabel II^a abrió en 29 de Julio de 1844 la suscripcion de acciones a fin de reunir capitales suficientes para la construccion del Gran Teatro, mediante las condiciones de un convenio que publicó. En este convenio se consignó el compromiso de construir el Gran Teatro, y para conseguir este objeto se ponian en estado de venta las siete diez y seis césimas partes de localidades de dicho teatro, y estas con sus correspondientes entradas transmisibles.

Para llenar la suscripcion que fue abierta segun se ha dicho el 29 de Julio de 1844, se recurrió a otra sociedad que se llamó de construccion, a cuya sociedad mediante cierta suma la fueron entregadas las restantes localidades que faltaban para cubrir las siete diez y seis césimas partes de aquellas. La entrega verificóse empero a condicion de que las localidades para la sociedad llamada de construccion y las que se habia reservado la Sociedad del Liceo filarmónico debia reunir o tener el caracter de personales o de intransmisibles, condicion que fué fijada porque se dijo que no habia empresa posible teniendo el caracter de transmisibilidad to-

das las localidades.

Resultaron quinientos sesenta y tres Señores suscriptores o accionistas que habian adquirido igual número de localidades con el carácter de transmisibilidad, y que fué base y condicion de la suscripcion abierta en 29 de Julio de 1844 y la primera tendencia niveladora de las localidades fué objeto de una proposicion que trae la fecha de 15 de Abril de 1845. La proposicion fue redactada en los terminos siguientes. „ La entrada de „ que trata el artículo 2.º del convenio referido (es el de „ 29 de Julio de 1844) se entiende que es personal para „ ra el dueño de la localidad cuyo nombre consta en el „ registro de que trata dicho artículo. „ Al pie de ella se añadió: „ Los infrascritos nos conformamos con la „ antecedente proposicion siempre y cuando se halle suscrita por la mayoría de los dueños o propietarios „ de las localidades enagenadas y no en caso contrario. „ El resultado de esta proposicion fue que a ella se adhirió la mayoría de los Señores propietarios y como de esta circunstancia se hizo depender la validez o irrevocabilidad de la adhesion, el resultado legitimo ha sido y debe ser en adelante que cuantos suscribieron la citada proposicion han perdido para sus localidades el carácter de transmisibilidad que les dió el primitivo convenio.

Quedan solamente 108 localidades con el carácter de transmisibilidad que les dió el primitivo convenio de 29 de Julio de 1844 y cuyo carácter no han renunciado sus dueños por haber dejado de adherirse a la proposicion de 15 de Abril de 1845 que se ha copiado textualmente en la parte principal.

Con estos preliminares queda la Comision ocuparse extensamente de la primitiva comunicacion de D. José Manuel Planas y otros Tres Accionistas, de la cual se desprende la esperanza de que la Junta de Gobierno

se sirva prevenir á la Empresa de funciones que entre que á cada Señor propietario una entrada transmisible en la conformidad prevenida en el convenio arriba indicado, protestando empero los Señores firmantes de la citada comunicacion estar siempre prontos á admitir la entrada personal mientras hagan lo mismo los demas Señores Proprietarios sin excepcion de uno solo

Las razones alegadas para abrigar la esperanza antes indicada son principalmente las siguientes: 1.^a que se conformaron con la entrada personal mediante que los demas Señores Proprietarios hiciesen otro tanto, de manera que no quedase ninguna entrada transmisible; 2.^a que la desigualdad contra la cual se le vanta está en oposicion al principio consignado en el artículo 2.^o del Real decreto de 1.^o de febrero de 1828 para la ejecucion de la ley sobre sociedades por acciones á cuya clase dicen pertenece la nuestra, disponiendo que todos los socios deben ser iguales en derechos, y que no pueda ninguno reservarse la menor prerrogativa.

La Comision que está llamada á dar dictámen procurará esquivar toda alegacion en derecho, pues se considera incompetente para ello; empero está en el deber de restablecer la verdad de los hechos, á lo cual con la mayor buena fé sin duda se falta en la comunicacion de que se trata.

Suponen los firmantes que se conformaron con la entrada personal mediante que los demas Señores Proprietarios hiciesen otro tanto, de manera que no quedase ninguna entrada transmisible. Contra este asunto se levanta el texto de la proposicion que antes se ha copiado en su parte sustancial ó dispositiva y cuantos la suscribieron hicieron depender la validez de la renuncia de la transmisibilidad de sus localidades

de que la proposicion fuese suscrita por la mayoria de los dueños ó propietarios de aquellas. Siendo 56³ las localidades con caracter transmisible que habian en 15 de Abril de 1865 y siendo ahora en número de 101, poro esfuerzo de ánimo se necesita para convencerse de la validez é irrevocabilidad de la adhesion de cuantos suscribieron la proposicion de 15 de Abril de 1865 ya que aquellas se hicieron depender de que la mayoria suscribiera la proposicion.

Desvanecido ese error de hecho, la Comision si bien admite que nuestra Sociedad lo sea por acciones, no puede admitir que ella se rija y gobierne por lo estatuido en la ley sobre Sociedades mercantiles por acciones publicada en 28 de Mayo de 1868 y Reglamento expedido para su ejecucion. La ley de nuestra Sociedad está en nuestro Reglamento, y en él no se descubre pensamiento ni objeto alguno mercantil, ni nuestra Sociedad puede proponerse otra cosa que disfrutar de unos placeres lícitos y honestos, que el de rendir culto á la bellera bajo todas sus formas. En nuestro reglamento, pues, no se encuentra disposicion alguna expresa ni tácita en que pueda apoyarse la nivelacion de las localidades transmisibles con las intrásmisibles.

Despues de lo expuesto facil es deducir las consecuencias. Por lo que toca á las localidades intrásmisibles que tienen este caracter desde el día de su enajenacion, y las que lo adquirieron por haber sus dueños suscrito la proposicion de 15 de Abril de 1865.

Considerando que las obligaciones legalmente contrahidas deben cumplirse.

Considerando que cualquiera puede renunciar un derecho introducido á su favor y que las renunciaciones son validas y legítimas, cuando no se han obtenido con dolo ni con fuerza y las han hecho quien ó quienes tenían derecho para hacerlas.

La Comision opina que dichas localidades deben continuar con su carácter personal ó de intrásmisibilidad.

Por lo que toca á las localidades transmisibles desde el día de su enajenación y que sus dueños no han querido renunciar;

Considerando que los convenios obligan á las partes que han intervenido en ellos y si á una de ellas no le es lícito cambiar ni modificar lo convenido menos debe serlo á terceras personas;

Considerando que el convenio por raron del cual los dueños de localidades transmisibles las adquirieron bajo este carácter, no se ha dado ni puede darse de nulidad; antes bien fue implícitamente reconocido en la transacción otorgada en 16 de Diciembre de 1854.

Considerando que la adquisición de las localidades con el carácter de transmisibilidad constituye una propiedad sagrada y estimable, que si bien puede cederse y enajenarse, á nadie absolutamente contra su voluntad puede privarse de ella sin existir una raron de pública utilidad;

Considerando que ninguna raron de pública utilidad existe para convertir en localidades intranmisibles las transmisibles que existen;

Considerando que esa diferencia entre las localidades transmisibles é intranmisibles no se opone á ninguna ley por la que nuestra Sociedad deba regirse y gobernarse;

Considerando que en tanto no se opone á ninguna ley la diferencia entre las localidades transmisibles é intranmisibles, como que hasta el presente año no se ha hecho formal objecion á ella ni por las anteriores Juntas de gobierno, ni por los Sres. Accionistas apesar de la ley sobre sociedades mercantiles por acciones; antes bien ha sido un hecho constante y jamás contradicho que el carácter de transmisibilidad de las localidades si se ha respetado por todas las Juntas y todas las Empresas, y que á estas se les ha obligado en sus escrituras de arriendo de dar entradas transmisibles á sus dueños, y por último, que habiendo reedificado é inaugurado el teatro con las

mismas condiciones de personales y transmisibles segun
consta por la escritura de arriendo hecha al actual
Empresario:

La Comision opina que las localidades transmi-
sibles deben conservar su caracter de transmisibilidad in-
terin no renuncien a esta los dueños o propietarios de
aquellos

Este es el dictamen que nuestra conciencia nos
obliga a emitir; no obstante, la Junta podra acor-
dar o resolver lo que estime mas arreglado a justi-
cia.

Barcelona 13 Setiembre de 1862

Jayme Vilá y Gil